



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2153 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0194-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0194-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

20 SET 2018

H.T. N° 2017-I01-32060

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1305-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera San Ignacio de Morococha; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **SIMSA**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información de fecha 14 de julio del 2017².
2. A través del Informe de Supervisión N° 943-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que SIMSA habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0511-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421.

Páginas 297 al 299 del archivo digital denominado "[Informe_de_Supervision]0029-7-2017-15_IF_IF_SE_SAN_VICENTE_20171106105430969" contenido en un disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 0194-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

- ³ Folios 2 al 14 del expediente.
- ⁴ Folios 28 al 30 del expediente.
- ⁵ Folio 31 del expediente.
- ⁶ Escrito con registro N° 37911. Folios 33 al 61 del expediente.





5. El 9 de agosto de 2018, la Subdirección notificó al administrado⁷ el Informe Final de Instrucción N° 1305-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 89 del expediente.

⁸ Folios 79 al 88 del expediente.

⁹ Folios 91 al 133 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: SIMSA no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758 298; E 461 552, N 8 758 353 y E 461 547, N 8 758 404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el ítem 5.3.3 del Capítulo V Impactos Ambientales Potenciales y Medidas de Mitigación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza", aprobado mediante Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 17 de noviembre de 1997 (en adelante, **EIA La Esperanza**), se describe los impactos potenciales y medidas de mitigación durante la etapa de operación, señalando que estos impactos están circunscritos

11 ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

16. Otros aspectos	
Nro.	Descripción
1	Durante las actividades de supervisión se verificaron las áreas comprendidas en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI (...), entre las áreas que se verificaron se encuentran: -Tubo respirador y Buzón, las cuales se encuentran dentro del área verificada en campo (Ítem 9-Línea de conducción de relaves-Buzón N° 8) -Punto Inicial, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461219, N 8758298) -Punto Final, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461552, N 8758353) -Punto de Descarga N° 01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461553, N 8758354) -Punto de Descarga N° 02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 0461547, N 8758404) (...) Asimismo, se realizó la toma de muestras (...).
4	En el sector donde se ubicaba Buzón N° 8 donde se produjo la emergencia ambiental por derrame de relaves, se observó un área removida de suelo y corte de vegetación de 40 m ² aproximadamente, realizada por el administrado.

(...)"

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios
1	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A, no habría realizado las actividades de limpieza y restauración (Saneamiento y restauración ecológica del área afectada), zona del buzón N° 8, donde se produjo el derrame de relaves proveniente de la línea de conducción de tuberías de relaves en un área aproximada de 40 m ² sobre el suelo, la misma que discurre a través de la cuneta desde un punto inicial ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461219, N 8758298), hasta un punto final ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461552, N 8758353) atravesando hacia la margen derecha del río Puntayacu por un tubo preexistente (antiguo) y después de un recorrido de 50 metros lineales sobre el suelo natural habría descargado directamente en el río en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461547, N 8758404). (...) el titular minero habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que del análisis de los resultados de laboratorio se pudo observar que los parámetros de Cadmio y Plomo en los puntos de muestreo ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7 superan los resultados del punto blanco de campo con código ESP-1, tomados durante las actividades de supervisión. Asimismo, los parámetros de Cadmio y Plomo en los puntos de muestreo de sedimentos ESP-8 y ESP-9 superan los valores establecidos en la EQG ISQG	- Anexo 1: Vistas fotográficas - Informe de Ensayo N° SAA-17/01612 correspondiente al laboratorio AGQ Perú S.A.C. - EIA La Esperanza

(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 26 a la N° 33 y de la N° 47 a la N° 55 contenidas en las páginas de la 388 a la 392 y de la 399 a la 403 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente. Así como en los resultados de los Informes de Ensayo N° SAA-17/01612 y N° SAA-17/01614 correspondientes al laboratorio AGQ Perú S.A.C y contenidos en las páginas de la 269 a la 273 y de la 285 a la 289 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 2 al 14 del expediente.



a los posibles derrames y consiguiente contaminación, señalando como medidas de mitigación, que en caso de derrames se deberá realizar, entre otros, la limpieza del área afectada¹².

9. Asimismo, en el ítem 6.7.2 Actividades de Contingencia del EIA La Esperanza, se establecen una serie de actividades de prevención, control y de restauración, tales como: control de calidad y verificación del buen estado y operación eficiente del sistema de conducción y almacenamiento de relaves, control de derrames de relaves, por rompimiento accidental de la tubería, construcción geotécnica para evitar futuras activaciones, limpieza del relave derramado, saneamiento y restauración ecológica del área afectada¹³.

¹² Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza", aprobado mediante Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 17 de noviembre de 1997 (en adelante, EIA La Esperanza)

"CAPÍTULO V

IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS POTENCIALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3.3 EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

Estando instalada la tubería y construido todo el sistema de la relavera durante la vida útil del Proyecto, aproximadamente siete años, los impactos ambientales están circunscritos a los posibles derrames y consiguiente contaminación, así como los posibles impactos del medio al proyecto por los procesos morfodinámicos excepcionales.

Para definir los impactos potenciales en esta etapa se asume que el Proyecto ha sido construido aplicando todas las medidas indicadas en el ítem 5.3.2, con lo cual se supone está garantizada la estabilidad geofísica, la adecuación ecológica y solucionados los inconvenientes sociales del entorno.

En este sentido no debería haber impactos ambientales negativos; sin embargo, se puede prever la ocurrencia de algunos, debido a las condiciones naturales y sociales del área.

(...)

b. Impactos Potenciales Negativos

b.1 Impactos.

-Contaminantes puntuales a lo largo de la tubería de conducción (carreteras, caminos, cultivos, laderas forestadas, etc.); por el inadecuado procedimiento en el mantenimiento y reparaciones; fugas por desgaste rápido sobre todo en la zona del río Puntayacu.

-Contaminación puntual excepcional momentánea de las aguas en los ríos Puntayacu, Chilpes y Tulumayo por derrames.

(...)

b.2 Medidas de mitigación

-Mantener una vigilancia permanente del sistema operativo, las válvulas de seguridad y otros.

(...)

-En caso de derrames sobre tierras agrícolas y áreas urbanas, realizar la limpieza y reconocer el pago por los daños causados; a los propietarios directos.

(...)

¹³

EIA La Esperanza

"CAPÍTULO VI

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

(...)

6.7 PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

6.7.2 ACTIVIDADES DE CONTINGENCIA

a. Actividades de Prevención

Comprende las actividades siguientes:

-Control de calidad y verificación del buen estado y operación eficiente del sistema de conducción y almacenamiento de relaves.

(...)

b. Actividades de control

Comprenden las acciones para controlar la emergencia ocurrida, que puede ser:

(...)

-Control de derrames de relaves, por rompimiento accidental de la tubería, accionando válvulas de seguridad y evitando la dispersión de los relaves y evitando daños.

(...)

c. Actividades de Restauración

-Construcción geotécnica para evitar futuros activaciones.

-Limpieza del relave derramado.

-Saneamiento y restauración ecológica del área afectada.

-Reconocimiento por daños a terceros."

(Énfasis agregado).





10. En ese sentido, de lo antes mencionado, se advierte que el instrumento de gestión ambiental asumido por SIMSA, establece claramente acciones de prevención, control, limpieza y restauración ecológica con el objeto de restituir la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas degradados o en proceso de degradación.
 11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó el área circundante al Buzón N° 8, donde se produjo el derrame de relave proveniente de la línea de conducción de tuberías de relave en un área aproximada de 70 m² sobre el suelo, la misma que discurrió a través de la cuneta desde un punto inicial ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 461219, N 8758298, hasta un punto final ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 461552, N8758353, atravesando hacia la margen derecha del río Puntayacu por un tubo preexistente (antiguo) y después de un recorrido aproximado de 50 metros lineales sobre el suelo natural, habría descargado directamente en el río en las coordenadas UTM WGS 84 E 461547, N 8758404.
 13. Asimismo, se observó en el lugar donde se produjo el derrame de relaves, una tubería que formaba parte de la Línea de conducción de relave conformada por una tubería de polietileno HDPE de 12" aproximadamente, así como una caja de paso que presentaba (2) tubos de PVC verticales a dicha tapa (tubos de ventilación¹⁴).
 14. Con relación al suceso presentado, se verificaron las áreas constatadas por la Oficina de Enlace de Pichanaki (en adelante, **OE Pichanaki**), descritas líneas arriba, las cuales se detallan a continuación y en el siguiente esquema:
 - (i) Tubo respirador y Buzón, las cuales se encontraban dentro del área verificada en campo (Línea de conducción de relaves – Buzón N° 08¹⁵).
 - (ii) Punto inicial de la cuneta de la vía, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (E 461219, N8758298¹⁶).
 - (iii) Punto final de la cuneta de la vía, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (E461552, N8758353¹⁷).
 - (iv) Punto de Descarga N° 01 en la cuneta de la vía, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461553, N 8758354¹⁸).

Folios 16, 17, 25 y 26 del expediente.

Cabe señalar que, parte de los tramos de dichos tubos se encontraban envueltos por jebe y los tubos se encontraban sostenidos por alambre, anclados a las tapas de la caja de paso.

Ver fotografías del 26 al 31, 47 y 48 del Anexo 2 (Panel fotográfico) ubicado en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Ver fotografías del 49 y 50 del Anexo 2 (Panel fotográfico) ubicado en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

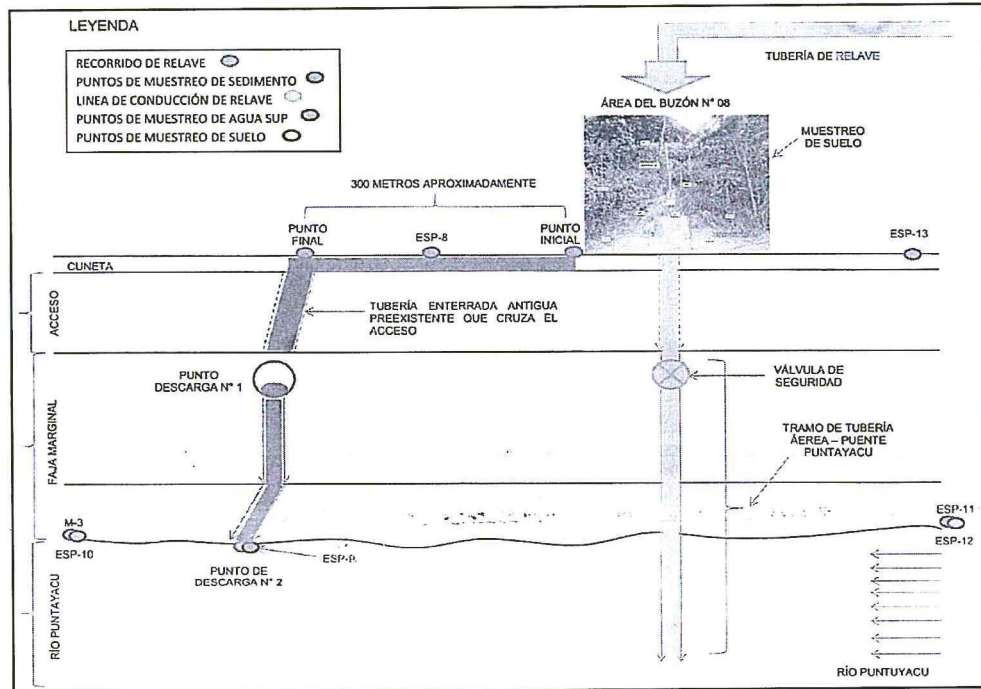
17 Ver fotografías del 51 y 52 del Anexo 2 (Panel fotográfico) ubicado en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

18 Ver fotografías del 53 y 54 del Anexo 2 (Panel fotográfico) ubicado en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



- (v) Punto de Descarga N° 02 a orilla del río Puntayacu, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461547, N 8758404¹⁹).

Esquema respecto de las áreas constatadas por la OE Pichanaki



Anexo 5.2 del Informe de Supervisión

15. Cabe señalar que en las áreas descritas anteriormente, se tomó muestras especiales de suelo en los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7, así como de sedimentos en los puntos de muestreo ESP-8, ESP-9, ESP-10, ESP-12 y ESP-13, para verificar la ejecución por parte del administrado de su plan de contingencias, el cual consistía en realizar acciones de prevención, control, limpieza y restauración ecológica.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del Panel Fotográfico ubicado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión²⁰. Así como en los resultados de los Informes de Ensayo N° SAA-17/01612 y N° SAA-17/01614 correspondientes al laboratorio AGQ Perú S.A.C²¹.
17. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que SIMSA no habría realizado las actividades de prevención, control, limpieza y restauración (saneamiento y restauración ecológica del área afectada), zona del buzón N° 08, donde se produjo el derrame de relaves proveniente de la línea de conducción de tuberías de relaves en un área aproximadamente de 70m² sobre el suelo, la misma que discurrió a través de la cuneta desde un punto inicial ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (E 461219, N 8758298), hasta un punto final ubicado

Handwritten signature/initials



¹⁹ Ver fotografías del 55 del Anexo 2 (Panel fotográfico) ubicado en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²⁰ Página 376 al 423 del Panel Fotográfico (Anexo 2 del informe de supervisión), el cual se encuentra en el archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²¹ Páginas de la 269 a la 273 y de la 285 a la 289 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

²² Folio 12 (reverso) del expediente.



en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461552, N 8758353), atravesando hacia la margen derecha del río Puntayacu por un tubo preexistente (antiguo) y después de un recorrido de aproximadamente 50 metros lineales sobre el suelo natural habría descargado directamente en el río en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461547, N 8758404), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. SIMSA, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos con la finalidad que se declare el archivo del PAS, los cuales se detallan a continuación:

- (i) La emergencia ambiental producida en la zona del Buzón N° 08 durante el mes de julio del año 2017, fue provocada por terceros lo cual representó un hecho imprevisible e irresistible, habiéndose presentado la denuncia correspondiente; además agrega que en virtud de lo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**²³), lo alegado, constituiría un supuesto de eximente de responsabilidad.
- (ii) Sostiene que, producto de la emergencia ambiental de julio del 2017 (en el Buzón N° 08), se tomaron las muestras detalladas en su Cuadro N° 01 denominado Caracterización de materiales²⁴, refiriendo para ello que la estación ESP-2, corresponde a un punto blanco tomado por la supervisión de la zona, mientras que las estaciones ESP-7 y ESP-8, corresponde a resultados de análisis de relaves, tal como se demuestra en el Anexo 1-C, adjunto a su escrito de descargos²⁵.
- (iii) Refiere con relación a la caracterización que, los puntos ESP-7 y ESP-8, son 989 y 970 Kg CaCO₃/T, lo que permite afirmar que el relave que se produce en la Unidad Minera San Vicente, debido a que sus características evidencian que no produce acidez y no se puede caracterizar, no pudiendo ser comparado con otros relaves de unidades mineras, que si son generadores de aguas ácidas.
- (iv) El Yacimiento de la Unidad Minera San Vicente, se encuentra en estructuras de dolomitas y calizas, lo que imposibilita la existencia de ciertos elementos dañinos al medio ambiente, como el Cadmio y Arsénico.
- (v) Señala que, la afirmación contenida en el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI es falsa, toda vez que se ha indicado lo siguiente: "(...) que el derrame se ha producido por la falta de mantenimiento de la tubería transportadora de relave, el tubo respirador y el buzón (...)".
- (vi) El relave producido en la unidad minera San Vicente, se analizó con la prueba Synthetic Precipitation Leaching Procedure (SPLP) para cuantificar



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad, por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

²⁴ Ver folio 34 del expediente.

²⁵ Ver folio 44 del expediente.



la extractabilidad desde residuos sólidos, bajo un conjunto de condiciones de laboratorio, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo ubicado en su Anexo 1-D²⁶ de su escrito de descargos, teniendo valores inferiores a lo exigido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

- (vii) Sostiene que, en el Informe de ensayo realizado por AGQ (muestras tomadas durante la Supervisión especial 2017), se indica que el Método de Ensayo para metales totales es el EPA Method 200.8, sin embargo, en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM indica que el Método de ensayo debe ser el EPA 3050B/EPA 3051.

19. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por SIMSA en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Habiéndose primero precisado en estricto el sentido del presente hecho imputado, se tiene que, de la revisión a los medios probatorios presentados y de lo actuado en el expediente, no se verifica en estricto que SIMSA haya presentado medio de prueba que desvirtúe la presente imputación, toda vez que no ha acreditado que el evento en efecto se trate de un hecho provocado por un tercero y mucho menos que se trate de un evento imprevisible e irresistible que advierta la causal de eximente de responsabilidad por infracciones, según lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

Sobre este punto, también se precisó que la norma antes citada ha establecido como requisito de validez para la aplicación del eximente de responsabilidad que el evento, para el caso en particular, se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor que sea debidamente comprobado, situación que el administrado no ha acreditado de los medios probatorios presentados para este extremo del hecho imputado, en consecuencia, no se advierte situación alguna que evidencie o permita advertir la aplicación de un eximente de responsabilidad.

- (ii) ~~En el informe de supervisión²⁷ y en el Acta de Supervisión²⁸ se indica que el Blanco de campo corresponde al punto de código ESP-1²⁹. Respecto del punto ESP-2, el mismo se encuentra colindante al Buzón N° 08³⁰.~~

Asimismo, durante la realización de la Supervisión llevada a cabo en el mes de diciembre del 2017 (12 al 14 de diciembre), se tomó muestras de los mismos puntos de suelos de la Supervisión Especial 2017 (materia de la presente imputación) y se observa que la concentración de metales ha disminuido, sin embargo, en algunos puntos aún existe excedencias de Plomo y cadmio³¹.

CH



²⁶ Ver folios 36 y 52 del expediente.

Ver página 357 del informe de supervisión contenido en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Ver página 37 del informe de supervisión contenido en un disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Ver imágenes señaladas en el folio 82 reverso del expediente.

³⁰ Ver fotografía ubicada en el folio 83 del expediente.

³¹ Ver folio 83 del expediente.



En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este punto y se verifica que SIMSA a la fecha indicada³², no ha cumplido con realizar la limpieza del área impactada con derrame de relaves, con lo cual se advierte la persistencia del hecho imputado.

- (iii) En el presente caso no se está comparando el relave con los de otras unidades mineras, sino por el contrario lo que se está verificando es el cumplimiento en relación a la realización de la limpieza de las zonas impactadas por el derrame de relaves, ya que de acuerdo a la información de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Vicente (en adelante, **APCM**³³), se observa que el relave es de características básicas³⁴, sin embargo, en el EIA La Esperanza se indica que existe presencia de plomo y zinc en el relave³⁵.

³² Haciendo referencia a la supervisión efectuada del 12 al 14 de diciembre de 2017.

³³ El cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2013-MEM-AAM del 9 de enero del 2014.

³⁴ APCM (Folio 71 del expediente)

"2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos

2.3.1 Depósitos de Relaves

(...)

2.3.1.2 Depósito de Relaves La Esperanza

(...)

c) Análisis Geoquímico

- ✓ El relave está constituido principalmente por dolomita, de naturaleza ligeramente alcalina, PNN promedio de 1032 Kg de CaCO₃ /TM; altamente neutralizante y mucho mayor que 20 Kg de CaCO₃ /TM.
- ✓ La relación PNN/PA promedio es de 357, mucho mayor que 3. por lo que se puede asegurar que no se producirán agua ácidas ni liberación de iones metálicos.
- ✓ Al análisis se encontró escasa presencia de sulfuros de plomo y zinc con valores
- ✓ de 0.08% de Pb y 0.57% de Zn.
- ✓ De acuerdo a los reportes de los análisis de relaves realizados por el laboratorio el PNN de la muestras del depósito de relaves La Esperanza presentan los siguientes valores:

Cuadro N° 2.25
Resultados de Análisis del Ensayo de AEA

Parámetro	Unid	Muestras		
		1	2	3
pH en pasta	Und pH	8.30	8.30	8.20
PA	Kg CaCO ₃ /TM	6.56	1.25	11.25
PH	Kg CaCO ₃ /TM	1025.31	1025.42	1093.25
PHI	Kg CaCO ₃ /TM	1018.74	1024.17	1052.00
PNN/PA		156.24	820.31	97.51
Azufre	Tonel (%)	0.38	0.08	0.42
	Como SO ₄ (%)	0.07	0.04	0.06
Plomo	Como S (%)	0.21	0.04	0.26
	%	0.08	0.08	0.08
Zinc	%	0.57	0.57	0.54

(...)"



EIA (folio 66 del expediente)

"CAPÍTULO II

DIAGNOSTICO AMBIENTAL DEL AMBIENTE DE INFLUENCIA DEL PROYECTO: PUNTAYACU – TULUMAYO

(...)

2.2 DIAGNOSTICO DEL MEDIO FÍSICO

(...)

2.2.4 CALIDAD DE AGUA Y CONCENTRACIÓN DE MINERALES

(...)

C. Características de los Relaves

CH



Sobre este punto, se señala que, el plomo está considerado como un elemento de alto riesgo³⁶, debido a que puede afectar a la flora, alterando los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera³⁷.

Asimismo, las concentraciones elevadas de zinc en el suelo pueden perjudicar el desarrollo de la flora en la zona impactada, por lo que lo alegado por SIMSA en este punto tampoco desvirtúa la presente imputación, toda vez que considerando lo antes expuesto, se advierte que el relave contiene altas concentraciones de metales que tienen la potencialidad de alterar el medio ambiente³⁸.

- (iv) A fin de desvirtuar lo señalado, de la verificación de supervisiones posteriores realizadas a la misma unidad minera San Vicente, se tiene que, en la supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre de 2017, se caracterizó el relave y se observó que existe presencia de cadmio, plomo y arsénico en el relave, tal como se muestra del Informe de Supervisión N° 204-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2018³⁹.

c. Características de los Relaves

La cantidad de los relaves generados por día es aproximadamente 2,000 TM. La composición del relave es 0.15% Pb, 0.79% Zn, 1.35% Fe y el 97.7% restante son carbonatos. De estos carbonatos el 95% son dolomitas y el 5% restante son calcitas. En el Cuadro N° 02-CA se muestra el balance metalúrgico de los relaves para el año de 1995.

CUADRO N° 02-CA
BALANCE METALÚRGICO - AÑO 1995

PRODUCTO	TM	LEYES (%)		CONTENIDO METÁLICO (TM)		RECUPERACION (%)	
		Pb	Zn	Pb	Zn	Pb	Zn
Cabeza	796.850	0.77	9.12	5,107	72,678	100.00	100.00
Conc. Pb	7,129	88.66	1.73	4,895	123	79.70	0.20
Conc. Zn	107,829	0.62	62.28	672	67,152	11.00	92.40
Relave	681,892	0.08	0.79	678	5,355	9.30	7.40

Elaboración: Ing. Marco Antonio Meza Alvarez - Marzo de 1997.
Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad San Vicente - San Ignacio de Morococha S. A. (SIMSA), 1995.

³⁶ Ver lo indicado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

³⁷ <http://www.ingenieroambiental.com/4014/compendio-transporte.pdf>

³⁸ **Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados. Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.

³⁹ Ver Extracto del referido informe ubicado en el folio 84 reverso del expediente.



De lo anterior, se desprende que el cadmio⁴⁰, arsénico y plomo son considerados elementos de alto riesgo⁴¹, que de acuerdo a sus concentraciones pueden alterar el desarrollo de la flora debido al incremento de metales pesados que pueden alterar la concentración de los nutrientes⁴² del suelo. Se resalta que, la flora sirve de alimento para la fauna de la zona, por lo tanto, este último también se vería afectado.

- (v) Lo alegado por SIMSA, tampoco desvirtúa la presente imputación y no advierte alguna situación de falsedad contenida en el referido informe, toda vez que en el ítem 3.6 se colocó lo que personal de SIMSA manifestó⁴³.
- (vi) Lo referido no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la misma está relacionada a la presencia de relave en el suelo, es decir, parte sólida del relave y el SPLP presentado por SIMSA solo muestra resultados de la parte líquida del relave y considerando que el Pb y Cd son dos elementos que no presentan función biológica⁴⁴ sino que pueden ser tóxicos de acuerdo a su concentración, por lo tanto, estos resultados no desvirtúan que los relaves no son peligros y perjudiciales para la flora y fauna.
- (vii) En relación al método utilizado, y considerando la nota (7) del campo de Métodos de Ensayo, del Anexo Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM⁴⁵, el método empleado para el análisis de metales totales en muestras de suelos, EPA 200.8, del Informe de ensayo realizado por AGQ es congruente a lo exigido por la normativa vigente, toda vez que es un método validado por el Instituto Nacional de Calidad, cuyo procedimiento abarca desde la preparación de la muestra hasta el análisis de la misma (lectura).

⁴⁰ Cabe precisar que, el Cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental de este componente está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres.

<http://www.ingenieroambiental.com/4014/compendio-transporte.pdf>

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

⁴² Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

⁴³ Ver folio 85 del expediente.

⁴⁴ A diferencia de los contaminantes orgánicos, los metales pesados no pueden ser metabolizados o desintegrados (Gaur y Adholeya, 2004; Mohapatra, 2008). Una vez absorbidos, permanecen en el organismo hasta ser excretados, por lo que resulta muy difícil eliminarlos y por ello, muchos tienen una semivida biológica muy larga y tienden a acumularse en el organismo (Hamilton, 1995), por lo que las técnicas de remediación se basan en alterar la solubilidad, movilidad y/o toxicidad de estos elementos mediante cambios en su estado de valencia, favoreciendo su inmovilización (quelación) o movilización (disolución) (US EPA, 2004). Los elementos que causan mayor preocupación desde el punto de vista de la toxicología ambiental, son el Cd y Pb, a causa de su abundancia, extensión y capacidad de incorporarse a amplios sectores de la población (Maliou et al., 1992; Ramirez, 2002). digital.csic.es/bitstream/10261/141280/1/Tesis-Larios.pdf

⁴⁵ **Métodos de Ensayo, del Anexo Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM**

"(7) Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados y que cuenten con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Los métodos de ensayo deben contar con límites de cuantificación que estén por debajo del ECA correspondiente al parámetro bajo análisis".





Por otro lado, los métodos EPA 3050 y EPA 3051 corresponden a la preparación de las muestras para su posterior análisis (lectura) de acuerdo a lo indicado en los alcances y aplicación del método EPA 3050 y EPA 3051; por lo que se colige que el método EPA 200.8, es más completo que los métodos EPA 3050 y EPA 3051.

En consecuencia, de lo antes expuesto se desprende que existen concentraciones residuales de metales pesados en el cuerpo receptor suelo, en el área donde ocurrió la emergencia ambiental materia del presente PAS, lo cual demuestra que las acciones de limpieza por SIMSA han sido insuficientes para sanear y restaurar la zona afectada, incumpliendo así sus instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor argumento y a fin de acreditar el incumplimiento materia del presente hecho imputado, se advirtió que mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS del 14 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión, a propósito de las supervisiones efectuadas en la unidad minera San Vicente, la cual incluye la supervisión especial 2017, ordenó una medida preventiva a SIMSA.

Dicha medida consistió en la implementación de un sistema de contingencia en la Línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos, con lo cual se advierte que el incumplimiento materia del presente hecho imputado, no fue corregido ni subsanado por SIMSA.

20. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por SIMSA en su primer escrito de descargos.
-
21. En su segundo escrito de descargos, SIMSA, reiterando sus argumentos de su primer escrito de descargos, señaló que sí ejecutó las acciones de remediación; sostiene que la presente imputación ha sido generada durante el tratamiento de la emergencia ambiental y no ha reflejado los resultados obtenidos, más aún cuando según sostiene, es evidente e inclusive ha sido documentado por la Supervisión que la emergencia ambiental se derivó de un hecho de terceros, la cual constituye un factor eximente de responsabilidad por la fractura del nexo causal.
22. Al respecto, con relación a que se ha ejecutado las acciones de remediación, tal como se ha constatado en los resultados de los ensayos, en los puntos de monitoreo ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6 y ESP-7 existe resto de contenido metálico en el suelo que estuvo expuesto al contacto con el relave derramado, la cual en algunos puntos de monitoreo (ESP-3, ESP-4, ESP-5 y ESP-6) superan los valores establecidos en el ECA Suelo (Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos)⁴⁶, por lo que, en este punto, se debe dejar claro que la acción realizada por SIMSA no acredita fehacientemente el cumplimiento en estricto con relación a la realización de las actividades de prevención, control, limpieza y restauración del área correspondiente materia del presente hecho imputado.





23. Ahora bien, respecto a que el hecho imputado se derivó por un hecho de tercero, siendo ello un factor eximente de responsabilidad, se debe advertir que, de la revisión de los medios probatorios presentados y de lo actuado en el expediente, no se verifica en estricto que SIMSA haya presentado medio de prueba que desvirtúe la presente imputación, toda vez que no ha acreditado fehacientemente que el evento en efecto se trate de un hecho provocado por un tercero.
24. Sobre este punto, es preciso indicar que, tal como se refirió en el Informe final, en el numeral 3.6 del Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI, se expresa que personal de SIMSA indicó que el derrame se había producido por la falta de mantenimiento de la tubería transportadora de relave⁴⁷, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo del presente hecho imputado, no desvirtúa la presente imputación⁴⁸.
25. SIMSA adjunta la fotografía N° 1 donde según sostiene, muestra las actividades de limpieza en la zona baja del buzón 8 las cuales se realizaron antes de la Supervisión Especial 2017, aludiendo que esta actividad ha sido validada en la última supervisión de la Dirección de Supervisión, sin indicar exactamente cuál.
26. Sobre el particular, con relación a la fotografía N° 1, la misma se presenta en el escrito N° 64557 del 31 de agosto de 2017, donde se advierte que si bien se manifiesta que se ha ejecutado las actividades de limpieza y remoción, se debe tener presente que la subsanación y cumplimiento de la obligación fiscalizable estaba supeditada a los resultados de los puntos de muestreo del área que estuvo en contacto con el relave, para lo cual, conforme a los resultados, se desprende que existía concentraciones residuales de metales pesados en el cuerpo receptor suelo; de este modo, las acciones realizadas por SIMSA no fueron suficientes para dar por cumplimiento a la restauración ecológica asumida de acuerdo a su compromiso ambiental.
27. Ahora bien, en relación a que la actividad de limpieza ha sido validada en la última supervisión, de la revisión de los documentos de las supervisiones a la unidad fiscalizable se advierte que la última supervisión especial ha sido realizada del 20 al 23 de agosto de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018), de acuerdo a lo consignado en el Acta de la referida supervisión, el buzón N° 8 ha sido verificado, adicionalmente del muestreo ambiental, se tiene que se ha tomado 2 puntos en referencia al área del buzón N° 8, las cuales se encuentran ubicadas en la parte baja del área, lo mencionado se muestra a continuación:



⁴⁷ Página 457 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

⁴⁸ Para sustentar lo antes referido, ver los cuadros contenidos en los folios 82 reverso y 85 del expediente.



Acta de Supervisión

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS :		95223186-260		
Sistema :		WGS 84	Zona :	18
N°.	Nombre	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Tanque Espesador de Relaves (Planta Concentradora)	8 758 194	459 315	1 517
2	Tubería de conducción de relaves al depósito de relaves La Esperanza			
	Buzón N°1	8 758 307	459 261	1 486
	Buzón N°2	8 758 386	459 251	1 472
	Buzón N°3	8 758 397	459 343	1 457
	Buzón N°4	8 758 366	459 542	1 423
	Buzón N°5	8 758 421	459 662	1 405
	Buzón N°6	8 758 424	459 911	1 376
	Buzón N°7	8 758 343	460 279	1 354
	Buzón N°8	8 758 288	461 213	1 241
	Buzón N°9	8 758 572	461 630	1 187
	Buzón N°10	8 759 104	462 487	1 117
	Fin de tubería en el depósito de relaves La Esperanza	8 761 839	463 869	965

Muestreo Ambiental – Agosto 2018

12 Muestreo Ambiental:								
Código GPS :		95223186-0136						
Sistema :		WGS 84		Zona :		18		
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
07	ESP-7	01	Suelo	Muestra de suelo ubicada aproximadamente a 8 metros al suroeste del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad fiscalizable San Vicente (1).	8 758 292	461 224	1 194	Si
09	ESP-9	01	Suelo	Muestra de suelo ubicada al lado izquierdo de la tubería de conducción de relave, aproximadamente a 13 metros al suroeste del puente peatonal Esperanza-Mina (1).	8 758 293	461 213	1 195	Si

Puntos de muestreo Supervisión 2017 – 2018





28. Como se puede advertir de la imagen precedente, los puntos de monitoreo de la Supervisión Especial 2018 se encuentran en la parte baja del área donde ocurrió la emergencia ambiental, a una distancia aproximadamente de 5 metros de los puntos de muestreo ESP-6 y ESP-7 de la Supervisión Especial 2017, dicho ello, los puntos que superan a los parámetros del ECA Suelo son los puntos de muestreo ESP-3, ESP-4, ESP-5 y ESP-6 (Supervisión Especial 2017), por lo que, los resultados de los puntos muestreados ESP-7 y ESP-9 de la Supervisión Especial 2018, no comprenden todo el área que tuvo contacto con el relave.
29. En este punto se debe indicar que, el administrado a fin de sustentar sus alegaciones, debe presentar toda la información correspondiente y necesaria para acreditar que, en efecto, el área donde ocurrió la emergencia ambiental se encuentre libre de contenidos metálicos residuales, situación que no ha sido debidamente acreditada por SIMSA; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de la imputación.
30. SIMSA, sostiene que, en las supervisiones señaladas en el Informe Final⁴⁹, no se ha caracterizado debidamente varios puntos blancos⁵⁰ de toma de muestra de monitoreo, teniendo presente que la zona donde ocurrió el evento hay actividades de los posesionarios (Zona intervenida por actividades rurales y agropecuarias) y lo complejo de la caracterización.
31. Sobre el particular, en relación a que no se ha caracterizado debidamente el punto blanco de la Supervisión Especial 2017, es preciso indicar que el punto blanco obtenido durante las acciones de supervisión se encuentra ubicado línea arriba (punto ubicado antes del área de derrame) del área donde ocurrió el evento, siendo un lugar que por gravedad el relave no pudo discurrir a dicha zona, toda vez que este punto se encuentra en la parte superior, por lo que, dicha área al no haber estado en contacto y a una distancia prudente donde suscitó el derrame representa las condiciones del entorno en condiciones sin alteración.
32. Cabe mencionar que de los actuados que obran en el expediente se advierte que SIMSA realizó la toma de muestra ESP-2 considerando como punto blanco (en adelante, ESP-2 San Vicente), con coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758281⁵¹, dicho punto de muestreo considerado como blanco por SIMSA se encuentra aproximadamente de 4 a 5 metros en referencia a los puntos de

⁴⁹ Haciendo referencia a las supervisiones posteriores verificadas en el Informe Final.

⁵⁰ En el presente caso, caracterización del suelo sin sufrir alteración por otros agentes y/o factores.

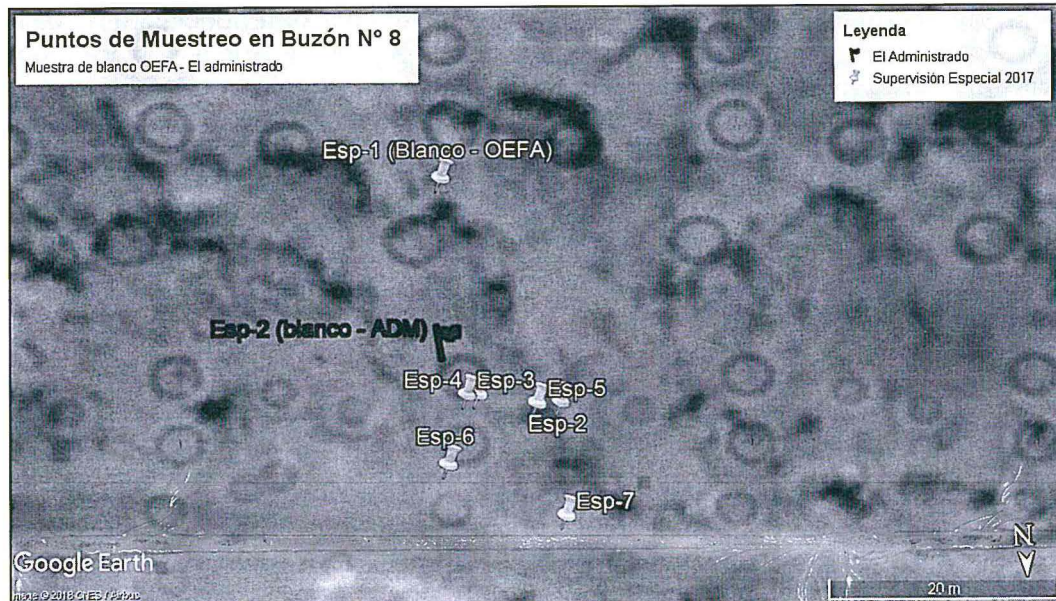
⁵¹ Página 322 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

INFORME DE ENSAYO N°JUL1078.R17							
Muestras						MA1124	MA1124
N°	Código	MON 0000 Fecha de Monitoreo	MON 0000 Tipo de Muestra	MA10000 Nor* WGS-84	MA10000 Est* WGS-84	Cd mg/Kg Ms	Pb mg/Kg Ms
1	ESP -1	10/07/2017 16:50	Suelos	8758289	461216	8.5	335.6
2	ESP-2	10/07/2017 16:55	Suelos	8758281	461219	8.3	333.2
3	ESP -3	10/07/2017 17:05	Sedimentos	8758298	461190	11.5	263
4	ESP-4	10/07/2017 17:10	Sedimentos	8758282	461340	8.8	281.1
5	ESP -5	11/07/2017 12:05	Sedimentos	8758507	459618	14.7	549.4
6	ESP-6	11/07/2017 10:56	Sedimentos	8758694	462227	12.1	446
7	ESP -7	14/07/2017 10:33	Relave	8762109	463728	2.9	279.4
8	ESP-8	14/07/2017 10:38	Relave	8762113	463714	2.2	245.4

Punto Blanco



muestreo ESP-3 y ESP-4 realizados por la Dirección de Supervisión, por lo que, no se encontraría a una distancia fuera del área de influencia impactada por el derrame, esto se aprecia en la siguiente imagen:

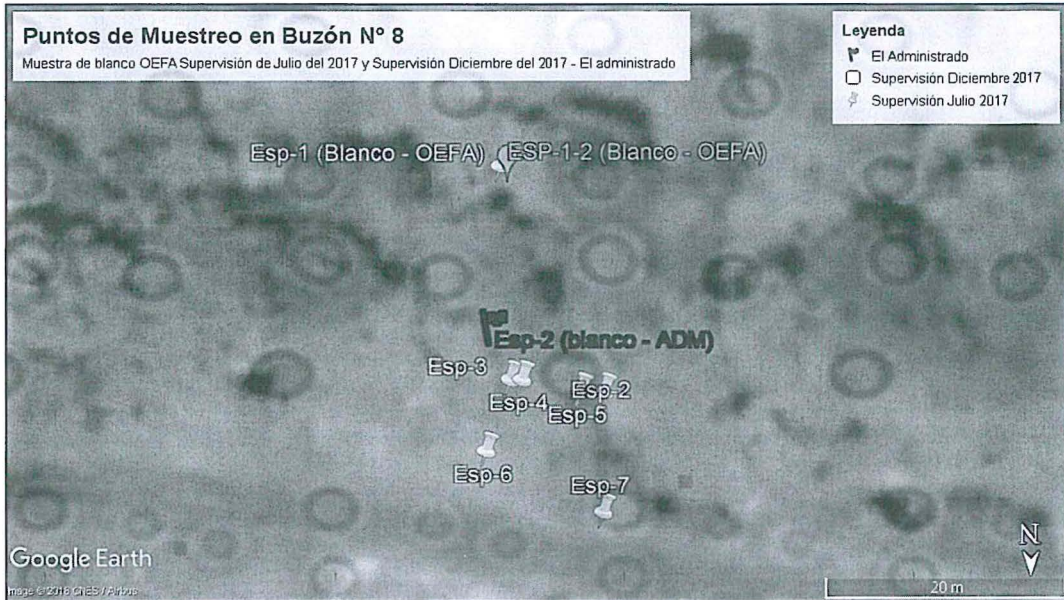


Fuente: Google Earth

- 33. En ese sentido, el punto tomado por la Supervisión Especial 2017 cumple con condiciones para ser considerado como un punto blanco, debido a que dicha área donde se realizó la toma de muestra no estuvo expuesta al contacto con el relave, y asimismo se encuentra fuera del área de influencia afectada.
- 34. Adicionalmente, se debe señalar que, de la supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre de 2017, se realizó la toma de muestra ESP-1-2 considerado blanco, la cual se encuentra en el mismo punto de monitoreo de la muestra ESP-1 (muestra blanco) de la Supervisión Especial 2017, donde, se advierte que dichas muestras corresponden a un punto fuera del área de influencia afectada por el derrame, en ese sentido, los puntos de muestreo monitoreados en la parte superior del área son muestra blanco, por lo que se desvirtúa lo mencionado por el administrado en este extremo de la imputación. Lo antes referido se evidencia en la siguiente imagen:

UH





Fuente: Google Earth

Puntos de muestreo de suelo



Fuente: Informe de Supervisión



Handwritten signature



Extracto del Acta de Supervisión

14 Muestreo Ambiental								
Código GPS :		95223186-0170						
Sistema :		WGS 84				Zona : 18		
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Diferencia
					Norte	Este		
1	ESP-1	2	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 30 metros al sureste del Buzón 08 (parte alta), considerado como muestra Blanco.	8758267	461219	1270	NO

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2017

35. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto a las actividades de los poseionarios, es preciso indicar que, dichas actividades no implican la extracción y/o la concentración de minerales, a su vez como se ha constatado, el derrame ocurrido proviene de las operaciones minero – metalúrgico de SIMSA, las cuales podrían generar impactos al medio ambiente.
36. Por otro lado, SIMSA señala respecto a los puntos ESP-7 y ESP-8 que estos presentan una caracterización de 989 y 970 kg CaCO₃/T, lo cual según sostiene, permite afirmar que el relave de la unidad no produce acidez, por lo que no se puede comparar con otros relaves de unidades mineras generalizando un daño potencial existente, adjuntando el siguiente cuadro:

Figura N°01-Cuadro de Caracterización geoquímica

Instalación	Muestra	MPA	AP	NAG(pH 0)	NPP	NP	pH-Pasta	ph-ox	NP/MPA	NPR	SO ₄ (total)	Sulfuro	S(total)
		mg/100g	mg/100g	mg/100g	mg/100g	mg/100g					%	%	%
Relavera La Esperanza	ESP-1	0.12	0.31	0.00	1000.00	1000.00	8.07	0.10	100.00	100.00	0.03	0.10	0.00
Desmonte Cancha Nueva - Sector 2	ESP-2	18.50	0.00	0.00	1000.00	1000.00	7.80	0.00	00.00	00.00	0.10	0.00	0.47
Desmonte Palaboma IV 1670	ESP-3		0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.00	0.00	00.00	00.00	0.00	0.00	0.00
Desmonte Cancha Nueva - Sector 1	ESP-4	18.50	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.20	0.10	00.00	00.00	0.45	0.00	0.54
Desmonte Arcequia	ESP-5	0.00	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.20	0.10	00.00	00.00	0.00	0.00	0.10
Desmonte Palaboma IV 1670	ESP-6	0.00	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.00	0.00	00.00	00.00	0.00	0.00	0.10
	MÁXIMO	18.50	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.20	0.10	00.00	00.00	0.45	0.00	>50
	MEDIANA	0.12	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.10	0.00	00.00	00.00	0.00	0.00	0.20
	PROMEDIO	0.03	0.00	0.00	1000.00	1000.00	8.00	0.00	00.00	00.00	0.10	0.10	0.00

Nota:
 NP= suma NP= suma AP NPR= suma NP= suma AP
 NAG= Generación de ácido a pH=0.00
 NP/MPA= Índice de neutralización de los relaves como porcentaje de CaCO₃
 NPR/NP= Índice de neutralización de los relaves como porcentaje de CaCO₃
 NP/NP= Índice de neutralización de los relaves como porcentaje de CaCO₃

37. Al respecto, se debe indicar que: (i) del cuadro adjunto no se advierte los puntos de muestreo ESP-7 y ES-P8, y (ii) de la revisión de los actuados del expediente dichos puntos constan en el Escrito N° 37911 del 24 de abril de 2018⁵².
38. Asimismo, es pertinente establecer que, el hecho imputado está abocado a que el administrado no ha realizado las actividades de prevención, control, limpieza y restauración de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, la cual ha dejado residuos metálicos en el área alterando las condiciones naturales del área afectada.

Handwritten signature





39. Ahora bien, con relación a los puntos ESP-7 y ESP-8 estos puntos corresponden a la caracterización del depósito de relave La Esperanza⁵³, de la revisión Informe de Ensayo N° JUL1078.R17 se advierte que, el parámetro Cadmio y Plomo presentan valores que superan a los resultados obtenidos en el punto blanco tomado durante la Supervisión Especial 2017 (ESP-1), en ese sentido el aumento de concentración de metales en los puntos de monitoreo del área afectada corresponden a la emergencia ambiental y contacto del relave con el cuerpo receptor suelo.

Puntos de monitoreo ESP-1 (blanco Supervisión Especial 2017) – ESP-7 y ESP-8 Relave (administrado)

Parámetro	Unidad	Supervisión Especial 2017	Administrado	
		ESP-1 (blanco)	ESP-7	ESP-8
Cadmio	mg/Kg MS	0.7729	2.9	2.2
Plomo	mg/Kg MS	54.1	279.4	245.4

40. De igual manera, es pertinente indicar que si bien los puntos ESP-7 y ESP-8 presentan una caracterización de no generador de acidez, estos resultados se basan en la concentración de CaCO₃ (potencial de neutralización) respecto al potencial de acidez, sin embargo esto no relaciona la concentración de otros metales, es decir el potencial neto de neutralización⁵⁴ es para caracterizar si un compuesto es un potencial generador ácido y consecuentemente conllevaría la disolución de metales; no obstante en el presente caso concreto, los resultados del cuerpo receptor suelo presentan alteración en su composición natural esto a raíz del evento suscitado, superando el contenido metálico plomo y cadmio los valores del ECA Suelo, por lo que, no se puede atribuir como eximente o subsanación del presente hecho imputado debido a que la caracterización de los puntos ESP-7 y ESP-8 de SIMSA, responde a (i) caracterización del relave, (ii) está referido a caracterización de CaCO₃, y (iii) los resultados del monitoreo del área afectada persiste valores que superan el ECA Suelo, cuyo contenido metálico también está presente en el depósito de relave La Esperanza habiendo un nexo causal.

41. Adicionalmente es preciso indicar que el metal plomo contenido en el mineral galena, presenta una gravedad específica⁵⁵ alta respecto a los otros contenidos metálicos y/o minerales que acompañan⁵⁶, por lo que, estos se depositan con mayor facilidad, asimismo, cabe mencionar que el relave presenta granulometría fina (partículas finas debido al proceso de molienda para la liberación del mineral valioso), siendo la gravedad específica de un mineral un factor que influye para mayor sedimentación respecto a los otros elementos, en el presente caso que pueda contener el relave.

42. Por otro lado, SIMSA refiere que, las características del yacimiento de la Unidad San Vicente, se encuentra en estructuras dolomitas y calizas, lo que imposibilita la existencia de ciertos elementos dañinos al medio ambiente, como el Cadmio y



⁵³ Escrito N° 37911 del 24 de abril de 2018, Informe de Ensayo N° JUL1078.R17 ubicado en los folios 44 al 51 del expediente.

⁵⁴ Valor para determinar si un compuesto es un potencial generador de acidez o no.

⁵⁵ Gravedad Específica: La gravedad específica en los minerales es el peso de un mineral, el cual está determinado por su densidad, como regla general, los minerales metálicos son más densos y son más pesados, que otros tipos de minerales, así, un espécimen de Galena es mucho más pesado que un espécimen de Yeso de las mismas dimensiones.

Universidad Nacional de San Antonio ABAD del Cusco – Gravedad Específica de los minerales.

⁵⁶ En http://www.euroimportadora.com.mx/SYS_user/tips_tecnicos/es/PESO_ESPECIFICO_DE_MINERALES.pdf



Arsénico, además menciona que en los ensayos SPLP (Procedimiento sintético de lixiviación de precipitados) del Informe ensayo N° FEB1124-1R18, se puede observar que las concentraciones de los elementos referidos se encuentran por debajo a lo exigido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (Categoría 3), lo que prueba que no puede producir riesgo alguno al medio ambiente, de acuerdo al siguiente cuadro presentado:

Cuadro N°01-Resultados análisis SPLP de relave			
INFORME DE ENSAYO N°FEB1124-1.R18			
Parámetro	ECA Agua (D.S N°004-2017-MINAM) - Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales	Unidades	COMPOSITO- 6 (SPLP)
			Punto ubicado en el Depósito de Relaves
Inorgánicos			
Aluminio	5	mg/L	0.13
Arsénico	0.1	mg/L	<0.008
Bario	0.7	mg/L	0.036
Berilio	0.1	mg/L	<0.0003
Cadmio	0.01	mg/L	<0.001
Cobalto	0.05	mg/L	<0.002
Cromo	0.1	mg/L	<0.004
Cobre	0.2	mg/L	0.003
Hierro	5	mg/L	0.21
Litio	2.5	mg/L	<0.004
Magnesio	**	mg/L	22.38
Manganeso	0.2	mg/L	0.064
Mercurio	0.001	mg/L	0.0003
Plomo	0.05	mg/L	<0.01
Selenio	0.02	mg/L	<0.02
Zinc	2	mg/L	0.085

Fuente: Informe de Ensayo N°FEB1124-1.R18

43. Al respecto, la dolomita y caliza son minerales que presentan en su composición carbonato de calcio (CaCO_3), los cuales, como se ha indicado, intervienen para la determinación de un potencial generador ácido, si bien, de acuerdo al desarrollo del presente se muestra que no hay un potencial generación de acidez, es preciso reiterar que, el hecho imputado materia de análisis se circunscribe en estricto al incumplimiento de las medidas de prevención, control, limpieza y restauración frente a un derrame de relave, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Asimismo, bajo ese contexto, el relave del depósito La Esperanza presenta contenido de metales Cadmio y Plomo, más aun considerando que el proceso minero – metalúrgico realizado por SIMSA consta en la recuperación del Plomo⁵⁷,



57

EIA Esperanza
"CAPÍTULO II. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL PROYECTO: PUNTAYACU – TULUMAYO

(...)
2.2 DIAGNÓSTICO DEL MEDIO FÍSICO

(...)
2.2.4 CALIDAD DEL AGUA Y LA CONCENTRACIÓN DE MINERALES

(...)
c. Características de los Relaves



por lo que, dicho contenido al no ser recuperado en la planta, permite que las trazas residuales sean transportadas al relave, con lo cual, dicho elemento ha tenido contacto con el cuerpo receptor suelo.

45. Asimismo, es importante resaltar que, de la revisión del informe y de los ensayos adjuntos se advierte que los resultados corresponden a la medición de una solución expresada en la unidad mg/L, a su vez la comparación de los resultados de laboratorio en el Cuadro N° 01-Resultados análisis SPLP de relave son comparados con el ECA Agua (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM) Categoría 3 (unidad de medición mg/L), siendo una unidad de medida diferente al presente hecho imputado, la cual está referida al exceso de los parámetros Cadmio y Plomo del ECA Suelo (unidad de medición mg/Kg MS).
46. Sobre este punto, se debe reiterar que, el presente hecho imputado está referido a la presencia de relave en el suelo, por lo que la comparación respectiva del área afectada es respecto a los parámetros del ECA Suelo, por lo que, la generación de lixiviados que pudiera presentar el relave no permite inferir que no se presenta un riesgo al medio ambiente, toda vez que en la propia composición del relave contiene contenido metálico de Pb y Cd los cuales se mantiene presente en el área afectada como sólido, y considerando que son dos elementos que no presentan función biológica⁵⁸ sino que pueden ser tóxicos de acuerdo a su concentración.
47. Finalmente, SIMSA refiere que, en el informe de ensayo realizado por AGP el Método de Ensayo utilizado para Metales Totales es el EPA Method 200.8, sin embargo, en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM indica que el Método de ensayo debe ser el EPA 3050B/EPA 3051, ante eso, OEFA refiere que el método realizado por AGQ, agrupa a lo exigido por la normativa vigente, en ese sentido, el ensayo SPLP realizado por el administrado debe ser validado de igual manera.
48. Al respecto, se tiene que el punto de toma de muestra corresponde al depósito de relave La Esperanza, cuyos resultados corresponden a lixiviación de metales, de acuerdo a la metodología de ensayo tiene como resultado el contenido metálico disuelto en solución, como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el presente caso la normativa en referencia para determinar la afectación es el ECA Suelo en el área afectada por el derrame de relave.

La cantidad de los relaves generados por día es aproximadamente 2,000 TM. La composición del relave es 0.15% Pb, 0.79% Zn, 1.35% Fe y el 97.7% restante son carbonatos. De estos carbonatos el 85% son dolomitas y el 5% restante son calcitas. En el Cuadro N° 02-CA se muestra el balance metalúrgico de los relaves para el año de 1995.

CUADRO N° 02-CA
BALANCE METALÚRGICO - AÑO 1995

PRODUCTO	TM	LEYES (%)		CONTENIDO METÁLICO (TM)		RECUPERACION (%)	
		Pb	Zn	Pb	Zn	Pb	Zn
Cabeza	796.850	0.77	9.12	6.107	72.678	100.00	100.00
Conc. Pb	7.129	68.66	1.73	4.895	123	79.70	0.20
Conc. Zn	107.820	0.62	62.28	672	67,162	11.00	92.40
Relave	681.892	0.08	0.79	678	5,355	9.30	7.40

Elaboración: Ing. Marco Antonio Meza Alvarez, Marzo de 1997.
Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad San Vicente - San Ignacio de Morococha S. A. (SIMSA), 1996.



A diferencia de los contaminantes orgánicos, los metales pesados no pueden ser metabolizados o desintegrados (Gaur y Adholeya, 2004; Mohapatra, 2008). Una vez absorbidos, permanecen en el organismo hasta ser excretados, por lo que resulta muy difícil eliminarlos y por ello, muchos tienen una semivida biológica muy larga y tienden a acumularse en el organismo (Hamilton, 1995), por lo que las técnicas de remediación se basan en alterar la solubilidad, movilidad y/o toxicidad de estos elementos mediante cambios en su estado de valencia, favoreciendo su inmovilización (quelación) o movilización (disolución) (US EPA, 2004). Los elementos que causan mayor preocupación desde el punto de vista de la toxicología ambiental, son el Cd y Pb, a causa de su abundancia, extensión y capacidad de incorporarse a amplios sectores de la población (Maliou et al., 1992; Ramirez, 2002). digital.csic.es/bitstream/10261/141280/1/Tesis-Larios.pdf



49. Ahora bien, tal como se indicó en el Informe Final, respecto al método utilizado por AGP, considerando lo señalado en la nota (7) del campo de Métodos de Ensayo, del Anexo Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, el método empleado para el análisis de metales totales en muestras de suelos, EPA 200.8, del Informe de ensayo realizado por AGQ Perú S.A.C. es congruente a lo exigido por la normativa vigente, toda vez que es un método validado por el Instituto Nacional de Calidad, cuyo procedimiento abarca desde la preparación de muestra hasta el análisis de la misma (lectura).
50. Tal como se ha citado, el método SPLP indica el contenido metálico disuelto en solución por lixiviación, de acuerdo a su metodología de ensayo, por lo que lo alegado por SIMSA en este extremo de la presente imputación, no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que el administrado no ha adjuntado medio probatorio que acredite fehacientemente que en el área donde ocurrió la emergencia ambiental ya no existe concentraciones residuales de metales que superen el ECA Suelo.
51. Bajo ese contexto, es preciso indicar que los medios probatorios presentados por SIMSA están referidos a que el relave no es un generador de potencial ácido y no presenta disolución del contenido metálico, por lo que dicho material no generaría afectación al medio ambiente, sin embargo se debe advertir que el administrado no adjuntó medios probatorios para acreditar que se haya realizado acciones complementarias en la zona del buzón N° 8, a fin de restituir las condiciones iniciales del área antes de la emergencia ambiental.
52. En consecuencia, de lo antes expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que existen concentraciones residuales de metales pesados en el cuerpo receptor suelo, en el área donde ocurrió la emergencia ambiental materia del presente PAS, por lo que, las acciones ejecutadas por SIMSA, no han sido las idóneas para acreditar el control, prevención, limpieza y restauración de la zona afectada, incumpliendo así lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
-
53. Sin perjuicio de lo antes referido y reiterando lo señalado en el Informe Final, de la verificación de la supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre de 2017 (en adelante, Supervisión Diciembre 2017), se tomó muestras del área del Buzón N° 8, advirtiéndose que, si bien la concentración de metales ha disminuido, en algunos puntos aún persiste las excedencias de Plomo y Cadmio en el suelo, tal como se muestra en el extracto de Informe de la supervisión Diciembre 2017⁵⁹.
54. Asimismo, durante la Supervisión Diciembre 2017 de la caracterización de relave se observó que existe la presencia de cadmio, plomo y arsénico en el relave, tal como se acredita del extracto del Informe de Supervisión N° 204-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo de 2018⁶⁰.
55. Finalmente, y a fin de mayor argumento, se debe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS emitida el 14 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión, a propósito de las supervisiones efectuadas a la unidad minera San Vicente, ordenó una medida preventiva al administrado.



Ver extracto en el folio 83 del expediente.

Ver folio 84 reverso del expediente.



56. Dicha medida consiste en implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.
57. Asimismo, se debe señalar que, de la Supervisión Especial 2018, se verificó que la línea de conducción de relave no se ha implementado un sistema de contingencia de acuerdo a lo dictado en la medida preventiva ordenada por la mencionada resolución.
58. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por SIEMSA en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con realizar las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por SIEMSA no desvirtúa ni acredita subsanación por lo que no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que SIMSA no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758 298; E 461 552, N 8 758 353 y E 461 547, N 8 758 404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0511-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².

63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶³ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
~~"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"~~

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

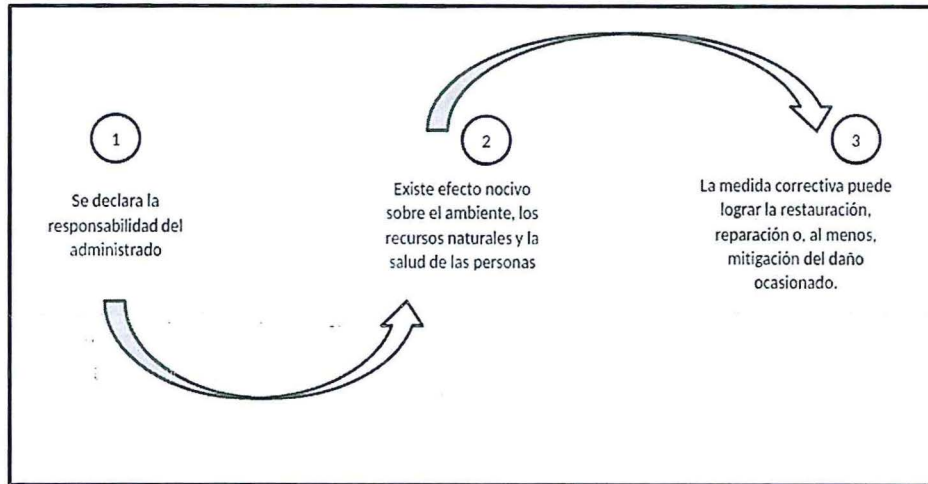
⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

70. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que SIMSA no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758 298; E 461 552, N 8 758 353 y E 461 547, N 8 758 404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





71. Al respecto, cabe precisar que, en el caso particular, la no realización de actividades de prevención, control, limpieza y restauración en la zona de derrame de relave, tal como se indica en el compromiso ambiental del administrado, aumentaría el riesgo ambiental de generar impactos al ecosistema del entorno hasta llegar a generar daños irreversibles a la fauna acuática y pérdidas de áreas destinadas para actividad agrícola⁶⁹.
72. El plomo es considerado como un elemento de alto riesgo⁷⁰, toda vez que puede afectar la flora, alterando los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera⁷¹.
73. Asimismo, que el Cadmio es considerado un elemento de alto riesgo, toda vez que no se degrada en el medio ambiente, pero si cambiar de forma, a su vez que el cadmio se adhiere fuertemente a partículas de tierra, pudiendo ser absorbido por la flora y fauna presente en los alrededores⁷².
74. De los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no ha acreditado que haya cumplido con la realización de las actividades de prevención, control, limpieza y restauración de la zona del buzón N° 8, frente al derrame de relave producido en dicha zona, por lo que el riesgo de efecto nocivo al ambiente en dicha área persiste.
75. Ahora bien, respecto a las medidas de prevención y control es preciso indicar que, mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS emitida el 14 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva a SIMSA⁷³, para implementar un sistema de contingencia en la línea que conduce el relave, desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves.
76. No obstante, SIMSA con fecha 9 de enero del 2018, presentó recurso impugnatorio contra la referida resolución, por lo tanto, toda vez que la resolución se encuentra impugnada, en este extremo no se dictará medida correctiva, pero únicamente respecto de las actividades de prevención y control.
77. Sin perjuicio de lo mencionado, en relación a la medida preventiva, esta Dirección considera pertinente advertir que, durante la Supervisión Especial 2018, se ha constatado que la línea de conducción de relaves aún no se ha implementado un sistema de contingencia, por lo que, se verifica que el administrado no ha cumplido con la presente en el extremo de las actividades de prevención y control.
78. Cabe resaltar que, con relación a las actividades de limpieza y restauración ecológica del área afectada, el administrado no ha acreditado su cumplimiento,

69

Guía para evaluar Estudios de Impacto Ambiental de proyectos mineros. Capítulo 1 Vista general de la actividad minera y sus impactos. Pág. 12. Link: <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Capitulo%201.pdf>

70

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales
En: <http://www.ingenieroambiental.com/4014/compendio-transporte.pdf>

Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR
En: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts5.html

73

Consistente en la implementación de un sistema de contingencia en la Línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.



siendo esta verificada en la Supervisión Diciembre 2017 a través de los puntos de monitoreo realizados en el área del buzón N° 8, asimismo, de la Supervisión Especial 2018 los dos puntos de monitoreo realizados en el área del buzón N° 8 pertenecen a la parte baje de dicha área, por lo que, corresponde al administrado acreditar que el área total afectada por el derrame de relave no presenta contenido metálico que superen los ECA Suelo.

79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SIMSA no realizó las actividades de prevención, control, limpieza y restauración ante el derrame de relave ocurrido en la zona del buzón N° 8 (coordenadas UTM WGS 84 E 461 219, N 8 758 298; E 461 552, N 8 758 353 y E 461 547, N 8 758 404), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá de acreditar la ejecución de limpieza total del suelo impactado durante la emergencia ambiental, asimismo deberá acreditar que las concentraciones de cadmio y plomo se encuentren dentro de los ECA de Suelo en los puntos de monitoreo del área afectada, lo cual deberá ser acreditado con resultados de un laboratorio acreditado por INACAL. El área impactada deberá acreditar la ejecución de las actividades de saneamiento y restauración ecológica (revegetación), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe de monitoreo de suelos, fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.

80. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido 20 días para realizar las actividades de limpieza y 40 días para la remediación del área impactada que considera el relleno del área y revegetación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
81. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0511-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230; Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida





correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA